



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COMERCIAL Y CONT.
ADM. DE POSADAS

Expte.: 2307/2024

Posadas, Misiones.

Y VISTOS: la causa caratulada “**Expte. FPO 2307/2024 COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE MISIONES c/ SWISS MEDICAL SA s/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO**” traídos a despacho para resolver;

CONSIDERANDO:

1) Se presenta el Colegio de Abogados de la Provincia de Misiones (en adelante, CADEMIS) y promueve acción declarativa de certeza prevista en el art. 322 del CPCCN contra Swiss Medical SA (en adelante, Swiss Medical), a los fines que se declare la aplicación de la ley 26.682 de medicina prepaga a la relación jurídica que une a CADEMIS con la demandada y se haga cesar el estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de la misma, frente a la posición de Swiss Medical que pretende su inaplicabilidad.

Funda su legitimación en las facultades que le otorga la ley de creación N° 267 (hoy Ley I - N° 5) para estar en juicio como actor o demandado para la defensa de sus intereses, como también, para la defensa de los derechos de sus colegiados, conforme art. 13 de la norma mencionada, y solicita que así sea declarado.

Relata que CADEMIS mantiene un convenio con Swiss Medical a través del cual, ésta presta servicios médicos a los colegiados mediante los distintos planes ofrecidos por la prepaga en el mercado.

Que mediante un plan o contratación grupal, la demandada presta servicios médicos a aproximadamente 315 colegiados que abonan mes a mes la cuota antes fijada por la autoridad de aplicación y, a partir del DNU 70/23, la cuota fue establecida unilateralmente por Swiss Medical de acuerdo al plan.



#38970532#415258684#20240607110727055

Informa que cada plan individual es convenido por los colegiados directamente con Swiss Medical, que luego son comunicados por ésta a CADEMIS, conforme solicitud de ingreso, email de comunicación y formulario que refieren acompañar como documental.

Que la contratación referida está subsumida en la ley 26.682 que además reviste la naturaleza de un contrato de consumo en los términos de la ley 24.240, conforme fuera determinado en distintos precedentes jurisprudenciales ante este juzgado.

Agrega que, habiendo tomado conocimiento de la medida cautelar dictada en el Expte. 9610/2024 “Superintendencia de Salud c/ OSDE y Otros s/ amparo” en trámite ante el Juzgado civil y comercial federal 3 de CABA, en donde se ordenó “...a las demandadas se abstengan de efectuar aumentos en todos los planes prestacionales sin excepción y retrotraigan el monto de los valores a las cuotas...”, CADEMIS envió un requerimiento y solicitó a la demandada informe la modalidad a través de la cual procedería a dar cumplimiento a la medida.

Que tal situación generó el envío de una carta documento por parte de Swiss Medical en la cual manifiesta la inaplicabilidad de la ley 26.682, y que dicha posición resulta ilegítima, contraria a la ley 26.682 y se contradice con la propia conducta asumida por la prepaga durante la ejecución contractual, conforme teoría de los actos propios.

Asimismo, solicita como medida cautelar se ordene en forma inmediata la aplicación de la ley 26.682 y se declare alcanzada la relación jurídica existente a la misma, debiendo dar cumplimiento a la cautelar dictada en el Expte. 9610/2024 “Superintendencia de Salud c/ OSDE y Otros s/ amparo” en trámite ante el Juzgado civil y comercial federal 3.

Expresa que existe un elevado grado de verosimilitud y un claro perjuicio generado, no sólo a CADEMIS, sino también a la totalidad de los colegiados adheridos que se verán privados de los alcances y protección normativa de la ley, sin perjuicio de los mayores costos económicos, por no resultar alcanzados por la medida cautelar decretada sobre todos los planes ofrecidos por los agentes de salud.

Fundamenta la verosimilitud del derecho en la modalidad contractual prevista en el artículo 15 de la ley 26.682, tipificada como plan o contratación corporativa; en que los planes contratados por los colegiados son autorizados en los términos del art. 8 de la misma norma; y en que la totalidad de los aumentos comunicados por Swiss Medical a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COMERCIAL Y CONT.
ADM. DE POSADAS

CADEMIS hasta diciembre 2023 lo han sido en los porcentajes y montos determinados por la autoridad de aplicación conforme al art. 17 de la ley.

Que, desde diciembre en adelante, los aumentos fueron comunicados y fundados en el DNU 70/23 y refiere acompañar copia de las comunicaciones mencionadas.

Manifiesta que el aumento previsto para mayo 2024 fue dejado sin efecto por su adecuación a la medida cautelar dictada, en el marco de la norma que regula la actividad prepaga.

Señala que la pretensión de someter el plan corporativo y los planes individuales otorgados a los colegiados al Código Civil y Comercial es improcedente y contrario al régimen de la ley 26.682.

Con relación al peligro en la demora, refiere que la demandada persigue el único propósito de evitar el costo de cumplir con la medida cautelar ordenada y pretende trasladar el costo económico en perjuicio de CADEMIS y la totalidad de colegiados que han optado por los planes.

Solicita se exima la contracautela y, en subsidio, ofrece caución juratoria prestada en el escrito de demanda.

Funda en derecho, cita jurisprudencia, ofrece prueba y formula reserva de caso federal.

2) A continuación, obra Dictamen 152/2024 de la Fiscalía Federal que considera "El actor, en su carácter de Presidente del Colegio de Abogados de la provincia de Misiones, promueve acción declarativa de certeza prevista en el (Art. 322 CPCyCN) contra SWISS MEDICAL SA a los fines de que se declare la aplicabilidad de la Ley N° 26.682 de Medicina Prepaga a la relación jurídica que une al Colegio de Abogados de Misiones con la demandada...En tal sentido, en la medida que **la misma resulta ser un agente del seguro de salud en los términos de las leyes 23.660 y 23.661** (la negrita me pertenece), la jurisdicción federal resulta procedente en virtud de lo establecido por el artículo 38 de la norma citada en segundo término. Y continua ..."Respecto de la competencia territorial, y de acuerdo a los documentos obrantes, soy de opinión que S.S. debe declararse competente para intervenir en la presente.... En lo que hace a la procedencia de la cautelar intentada, expedirse sobre su admisión es un resorte exclusivo de esa magistratura".



3) Planteados en estos términos la cuestión, en primer lugar he de referirme a la legitimación invocada por la actora para promover esta acción, por cuanto dilucidar la legitimación procesal constituye un presupuesto necesario para que exista un caso o controversia que deba ser resuelto por un tribunal de justicia (Fallos 322:528; 323:4098).

Que la legitimación procesal es la capacidad o aptitud de una persona física o jurídica para intervenir en un proceso judicial, es decir, para ejercer una acción en virtud de ser titular de una relación jurídica y deriva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Así, observo que la ley I - N° 5 (antes ley 267) de creación de CADEMIS en su artículo 13 dispone, entre las funciones del Colegio, la facultad de “estar en juicio como actor o demandado para la defensa de sus intereses, por sí o por apoderados que designe”.

Asimismo, el Estatuto establece en su artículo 18 que corresponde a la Comisión Directiva “defender los derechos e intereses, profesionales, el honor y la libertad de los abogados...”.

Por otra parte, de la documental acompañada también surge que es CADEMIS quien ha suscripto como “Empresa Adherida” el Convenio General celebrado con Swiss Medical y a nombre de quién se emiten las facturas por los servicios contratados (léase en las facturas “COLEG. DE ABOG. PCIA. DE MISIONES”).

En consecuencia, CADEMIS resulta titular de la relación jurídica cuyos alcances se encuentran en discusión como objeto de la acción principal.

Por todo ello, estando presentado el Dr. Antonio Lopez Forastier, en su carácter de Presidente de la Comisión Directiva, conforme designación de autoridades vigente mediante acta de asamblea ordinaria N° 112 acompañada, es que considero suficientemente acreditada la legitimación activa invocada.

4) Sentados los puntos precedentes, corresponde expedirme con relación a la medida cautelar.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COMERCIAL Y CONT.
ADM. DE POSADAS

Así, es dable tener presente que las medidas cautelares resultan un remedio judicial que debe apreciarse con criterio restrictivo, siendo su fundamento la necesidad de mantener la igualdad de las partes en el litigio a efectos de evitar que se conviertan en ilusorias las sentencias que le pongan conclusión (Fallos 247:63, 26:236; entre otros).

Que para la procedencia de las medidas precautorias son presupuestos de rigor la apariencia o verosimilitud del derecho alegado y el peligro de un daño irreparable, ambos previstos en el art. 230 del CPCCN, a los que debe unirse un tercero, la contracautela, establecido de modo genérico para toda clase de medidas cautelares en el art. 199 del mencionado Código (Fallos: 313:521; 190:142; 305:1168; 307:2267; 310:1928, entre otros).

En el contexto así descrito, la cognición cautelar opera dentro del marco de una apreciación sumaria (rápida) en la que el juzgador examina la existencia de los requisitos exigidos a la luz de los elementos probatorios aportados con la pretensión.

En ese sentido, cabe recordar que la verosimilitud del derecho no impone, en principio, la obligación de efectuar un examen jurídico riguroso cual es necesario para resolver el pleito, sino que basta, al respecto, que el derecho tenga apariencia de verdadero, máxime cuando el ordenamiento adjetivo acuerda a las medidas de índole cautelar un carácter esencialmente provisional.

Así, en el presente caso, del análisis de la documental aportada por CADEMIS observo que la verosimilitud del derecho aparece suficientemente acreditada a partir de los siguientes elementos:

a) primero, que el Convenio General suscripto prevé expresamente que “Swiss Medical ofrece sus planes de cobertura médico asistencial creados para brindar un eficiente servicio de atención médica en cualquiera de las alternativas (planes) por las que la Empresa Adherida haya optado.” (SIC apartado “Normas Generales, términos y condiciones” del Convenio General, el subrayado me pertenece).

b) segundo, que las facturas emitidas por Swiss Medical poseen consignado como detalle los ítems correspondientes a “Servicios Médicos Asistenciales”;



Que, más allá de las pruebas mencionadas, lo cierto es que resulta indudable que Swiss Medical es una entidad de medicina prepaga, creada con tal carácter, lo cual expresamente reconoce en su página web www.swissmedical.com.ar/prepagaclientes/sobre-nosotros

Todo esto me permite vislumbrar con suficiente grado de certidumbre en esta etapa inicial que, los servicios convenidos entre CADEMIS y Swiss Medical son planes de cobertura médico asistencial alcanzados por la protección que establece la ley 26.682 respecto de los planes de adhesión que comercialicen los agentes del seguro de salud contemplados en las leyes 23.660 y 23.661 (conforme art. 1 de la ley 26.682).

Por otra parte, con relación al peligro en la demora, observo que el mismo se encontraría presente en las consecuencias patrimoniales que acarrearía para CADEMIS la actitud asumida por Swiss Medical en las manifestaciones vertidas en la carta documento de fecha 14/5/2024, acompañada como documental.

Así las cosas, considero que al momento de decretar una medida cautelar debe establecerse una relación de inversa proporcionalidad, particularmente, con el requisito de verosimilitud del derecho.

En ese sentido, la jurisprudencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas ha establecido que “...ambos requisitos se hallan relacionados de tal modo que, a mayor verosimilitud del derecho, no cabe ser tan exigente en la gravedad e inminencia del daño y viceversa (Martínez Botos, Raúl; “Medidas Cautelares”, Ed. Universidad; 1996, pág. 63)”^[1].

Que la CSJN ha señalado en reiteradas oportunidades que, como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino tan sólo su verosimilitud. Es más, el juicio de

1.

[Resolución de fecha 28/10/2022](#) en Expte 5029/2022/CA Incidente N° 1 - ACTOR: MANFREY COOPERATIVA DE TAMBEROS DE COMERCIO E INDUSTRIALIZACION LIMITADA s/INC APELACION).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COMERCIAL Y CONT.
ADM. DE POSADAS

verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otro que atender a aquello que no exceda el marco de lo hipotético, dentro del cual agota su virtualidad (Fallo: 306:200).

Asimismo, ha expresado que “...y es que no debe olvidarse que si bien la actividad que asumen las empresas de medicina prepaga atañe a esa índole (arts. 7 y 8, inc. 5º, del Cód. de Com.), en tanto ellas tienden a proteger las garantías constitucionales a la vida, salud, seguridad e integridad de las personas (v. arts. 3, "Declaración Universal de los Derechos Humanos"; 4 y 5 de la "Convención Americana sobre Derechos Humanos" y 42 Y 75, inc. 22, de la Ley Fundamental), también adquieren un compromiso social con sus usuarios que obsta a que, sin más, puedan desconocer un contrato, so consecuencia de contrariar su propio objeto, que debe efectivamente asegurar a los beneficiarios las coberturas tanto pactadas como legalmente establecidas (v. art 1º, ley 24.754)”^[2].

En esas condiciones, teniendo en cuenta las especiales características que reviste el presente caso, y con la limitación que impone el estrecho marco cognitivo propio de las medidas cautelares, es que considero corresponde hacer lugar a la medida cautelar requerida, y así declarar alcanzada la relación jurídica existente entre CADEMIS y Swiss Medical por la ley 26.682 y ordenar a Swiss Medical se abstenga de efectuar aumentos de las cuotas en todos los planes prestacionales del Convenio General suscripto con CADEMIS y retrotraiga el monto de los valores a las cuotas vigentes al mes de diciembre de 2023, los que deberán actualizarse de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) que elabora mensualmente el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), tomando para cada uno de los meses el IPC correspondiente al mes anterior, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo.

Asimismo, debo aclarar que la elección del IPC responde a que en la actualidad existe homogeneidad de criterios jurisdiccionales que han ordenado su aplicación, para disponer que las cuotas por el servicio médico prepago que se fijen no deben superar los porcentuales que arroje dicho índice.

2. [“Etcheverry, Roberto Eduardo c/ Omint Sociedad Anónima y Servicios”, CSJN, 13/3/2001.](#)



En efecto, la aplicación del IPC ha sido considerado por diversos precedentes de la Cámara Federal de La Plata y la Cámara Federal de Paraná, entre otros^[3]; como también por el Secretario de Industria y Comercio de la Nación mediante Resolución [RESOL-2024-1-APN-SIYC#SEC](#) de fecha 17 de abril 2024 y, más recientemente, por el Juzgado Civil y Comercial Federal 3 en autos 9610/2024 “Superintendencia de Servicios de Salud c/ OSDE y otros s/ amparo”.

Es por ello que, con la finalidad de evitar consecuencias patrimoniales disvaliosas y una situación de desigualdad entre CADEMIS y los demás afiliados de la demandada, como también asegurar el cumplimiento de la readecuación aquí ordenada, es que considero justo y necesario fijar el IPC como pauta general y objetiva hasta tanto se decida la cuestión de fondo.

Esta conclusión deriva de la delicada tarea del interprete judicial, la cual es atender a las circunstancias de cada caso concreto, no como una cuestión meramente abstracta, sino analizando todos los derechos en pugna, a fin de concertar el contenido razonable de los contenidos contrapuestos y los efectos de las decisiones durante el tiempo del proceso.

3.

Conf. Cámara Federal de La Plata, Sala III, causa N° 413/2024/CA1, “C, J C y otro c/ Swiss Medical SA s Ley de Medicina Prepaga”, [Resolución del 08.04.2024](#); ; Sala II, causas nro. 1469/2024, 1394/2024, 187 /2014 , 4118/2024, 2393/2024/1, 2400/2024, 494 /2024, 548/2024, 5505/2024, 5552/2024, 458/2024, 203 /2024, 4052/2024, 1863/2024, 2635/2024, 1648/2024, 2870/2024, 4570/2024, 3114/2024, 2308/2024/CA1 4830/2024/CA1, 1086/2024/CA1, 3112/2024/CA1, 487/2024/CA1, 1903/2024/CA1, Sala I, causas nro. 230 /2024 y 549/2024/CA1; FSM, Sala II, causa nro. 94/2024 y 2288/2024/1/CA1; Cámara Federal de Paraná Causa nro. 1461/2024/1 “INC APELACIÓN EN AUTOS MORSENTTI, FERNANDO ISMAEL Y OTRO; c/ ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS -OSDE- s/ AMPARO COLECTIVO” [Resolución del 23.04.2024](#); CCiv. Com. Fed. Sala I, causa nro. 1066/2024/CA1 –“BENDICOFF, CARMEL INÉS Y OTRO c/ SWISS MEDICAL S.A. s/ amparo de salud”, del 16.04.2024 y causa nro. 4423/2024 –“MENDIOLA, MARÍA LOURDES c/ GALENO ARGENTINA S.A. s/ amparo” del 16.04.2024, Sala II –“BARBAROSSA, SILVIA ELENA c/ OSDE s/AMPARO DE SALUD” nro. 1998/2024, con fecha 23.04.2024, “A., A. N. Y OTRO c/ SWISS MEDICAL SA s /AMPARO DE SALUD” del 26.04.2024 y –“SABBATINI, JORGE MARIO Y OTRO c/ OBRA SOCIAL DE LA UNIÓN DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN s/ SUMARISIMO”, Sala III causa nro. 4100/2024 “F. S., c/ OSDE s/ sumarísimo de salud del 24.04.2024.





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COMERCIAL Y CONT.
ADM. DE POSADAS**

Por último, estimo conveniente aclarar que la medida adoptada no provocará un perjuicio irreparable, toda vez que las decisiones sobre medidas cautelares no causan estado, no son definitivas ni preclusivas, razón por la cual pueden reverse siempre que se aporten nuevos recaudos.

Ello puesto que se trata, en la especie, de resoluciones eminentemente mutables y variables, de modo que puede modificarse lo decidido según lo ameriten las circunstancias debidamente corroboradas.

Por último y, de conformidad con lo establecido por el art. 199 del CPCCN, la medida se otorga bajo caución juratoria, la que se tiene por constituida con la presentación del escrito de demanda.

Por ello, y en atención a los fundamentos expuestos en los presentes considerandos es que;

RESUELVO:

1) CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR y, en consecuencia, declarar alcanzada la relación jurídica existente entre Colegio de Abogados de la Provincia de Misiones (CADEMIS) y Swiss Medical por la ley 26.682.

Consecuentemente, ordenar a la demandada Swiss Medical que en todos los planes prestacionales del Convenio General suscripto con CADEMIS, retrotraiga el monto de los valores a las cuotas vigentes al mes de diciembre de 2023.

Establecer que, por el período de enero a junio de 2024 inclusive, deberán actualizarse de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) que elabora mensualmente el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), tomando para cada uno de los meses el IPC correspondiente al mes anterior.

Y que a partir del periodo julio 2024, en caso de existir actualizaciones, estas no podrán superar el índice establecido precedentemente, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo.



2) ORDENAR a la demandada a que, en el plazo de cinco (5) días, acredite el cumplimiento de lo ordenado en el punto anterior, bajo apercibimiento de ley.

3) TENER POR PRESTADA CAUCIÓN JURATORIA, como contracautela, la que se considera constituida con la presentación de la demanda.

4) COMUNICAR la presente medida a la demandada mediante oficio con firma electrónica en los términos de la Acordada CSJN n° 12/20, el que deberá contener copia íntegra de la presente resolución.

La confección del oficio queda **a cargo de la parte actora**, debiendo enviar el proyecto en formato Word para su confronte a la dirección electrónica de la Secretaría: jfposadas2.seclaboral@pjn.gov.ar

Una vez confrontado, el oficio con firma electrónica estará disponible en el Sistema de Gestión Judicial Lex100, a fin de que la parte interesada pueda diligenciarlo; autorizando su diligenciamiento por el profesional interviniente y/o quien éste designe con facultades de práctica.

Protocolizar. Notificar. Oficiar.

Se notificó a los Dres. Lopez Forastier, Thomas, Almiron Gamburgo y a la Fiscalía Federal, según constancias del sistema de gestión judicial lex100.

